



Jurisprudencia sobre Zona Económica Exclusiva, Mar Territorial y Mar Patrimonial

| | |
|--|---------------------------------|
| Rama del Derecho: Derecho Constitucional. | Descriptor: Territorio Estatal. |
| Palabras Claves: Mar Económico, Zona Económica Exclusiva, Mar Territorial y Mar Patrimonial. | |
| Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia. | Fecha: 24/01/2014. |

Contenido

| | |
|---|----|
| RESUMEN..... | 1 |
| NORMATIVA..... | 2 |
| Mar Patrimonial y Territorial en la Constitución Política de Costa Rica | 2 |
| JURISPRUDENCIA | 3 |
| 1. La Zona Económica Exclusiva y su Relación con el Mar Territorial | 3 |
| 2. Mar Económico, Zona Económica Exclusiva, Mar Territorial y Mar Patrimonial | 6 |
| 3. El Mar Territorial | 7 |
| 4. Caza de Tortugas en el Mar Territorial | 15 |

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre los Conceptos de Mar Territorial, Zona Económica Exclusiva y mar Patrimonial, considerando los supuestos de los artículos 5 y 6 de la Constitución Política.

NORMATIVA

Mar Patrimonial y Territorial en la Constitución Política de Costa Rica

[Constitución Política]ⁱ

ARTÍCULO 5º.- El territorio nacional está comprendido entre el Mar Caribe, el Océano Pacífico y las Repúblicas de Nicaragua y Panamá. Los límites de la República son los que determina el Tratado Cañas - Jerez de 15 de abril de 1858 Tratado de Límites entre Nicaragua y Costa Rica (Tratado Cañas-Jerez) , ratificado por el Laudo Cleveland de 22 de marzo de 1888 Laudo Arbitral Cleveland sobre Cuestión de Límites con Nicaragua con respecto a Nicaragua, y el Tratado Echandi Montero - Fernández Jaén de 1º de mayo de 1941 en lo que concierne a Panamá.

La Isla del Coco, situada en el Océano Pacífico, forma parte del territorio nacional.

ARTÍCULO 6º.- El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.

Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 5699 de 5 de junio de 1975)

JURISPRUDENCIA

1. La Zona Económica Exclusiva y su Relación con el Mar Territorial

[Sala Tercera]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

I. Corresponde a esta Sala conocer de los procesos penales que se presenten contra los integrantes de los Supremos Poderes, por haberle otorgado esa competencia el Código Procesal Penal (artículos 394, 397 y 398).

II. La Fiscal General Subrogante de la República, Licenciada Patricia Cordero Vargas, solicita la desestimación del testimonio de piezas que fue remitido por la Fiscalía de Trámite Rápido, y que se gestiona ante la Fiscalía General bajo el número 04-003296-647-TP, contra los Magistrados de la Sala Constitucional, señores Luis Fernando Solano Carrera, Adrián Vargas Benavides, Gilbert Armijo Sancho, Ernesto Jinesta Lobo, Ana Virginia Calzada Miranda, Fernando Cruz Castro y Luis Paulino Mora Mora, por el delito de prevaricato y traición, cometido en perjuicio de los deberes de la función pública y la seguridad de la Nación. Indica la señora Fiscal General Subrogante de la República que, a su juicio, no se advierte en el cuadro fáctico denunciado, una acción delictiva de parte de los citados Magistrados, en la emisión del voto 2003-11927.

III. Por las razones que se expondrán a continuación, procede acoger la solicitud de desestimación del Fiscal General. En la resolución de la Sala Constitucional recién mencionada, se declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad formulada contra la Ley 8084 del 7 de febrero de 2001 “Aprobación del Tratado sobre delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Costa Rica y la República de Colombia”. Esta resolución a su vez, toma como punto de partida la sentencia de esa misma Sala, número 2000-10473 de las 10:24 horas del 24 de noviembre de 2000, mediante el cual se evacuó la opinión consultiva sobre lo que fue, el entonces Proyecto de ley. La acción de inconstitucionalidad reclama que, de ratificarse el tratado sobre delimitación de áreas marinas y submarinas y cooperación entre la República de Costa Rica y la República de Colombia, se perjudicaría a nuestro país con la pérdida de miles de kilómetros cuadrados en su zona económica exclusiva generada a partir de la isla del Coco y la costa continental de la vertiente del pacífico. Además, le haría perder a los costarricenses, derechos consagrados en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, como la libertad de pesca, investigación científica y otros derechos inherentes, ello por reconocer a la supuesta “roca de Malpelo” el carácter de isla, en contra de lo dispuesto en el artículo 121 inciso 3 de la convención citada. De acuerdo con los accionantes, el territorio nacional tiene jurídicamente los mismos límites que la soberanía, por lo que el tratado cuestionado para su eventual aprobación por parte de la Asamblea Legislativa, requería de votación

no menor a las tres cuartas partes de la totalidad de los diputados, y la de dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente convocada al efecto, lo cual fue obviado. Se cuestionaba que tanto el Poder Ejecutivo como la Asamblea Legislativa obviaron el hecho de que el tratado cuestionado (en ese momento bajo el número de expediente legislativo 13928) fuese suscrito como adicional al anteriormente firmado en 1977, presentándolo para su aprobación y dictaminándolo independientemente, como si no formara parte de un instrumento único con carácter indivisible. Señalan además, la falta injustificada del Gobierno de Costa Rica, de presentar información sobre los límites de la plataforma continental, más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura de la plataforma continental, a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, según se dispone en la convención, por lo que han surgido una serie de errores en el proceso relacionado con la aprobación del tratado de delimitación marina que se cuestiona. La Procuraduría General de la República, al contestar la audiencia sobre la acción de inconstitucionalidad, refirió que el reconocimiento de la isla de Malpelo como tal, escapa a la competencia de los órganos jurisdiccionales de un Estado, pues se trata de un asunto de derecho internacional, por lo que el Estado costarricense, únicamente se ajusta a un deber de cuidado razonable, en verificar que Malpelo reúne la condición de ser generadora de zona económica exclusiva. Para ello se comprobó que: a) el Estado de Colombia, en su Constitución Política anterior y actual, estatuye la isla de Malpelo como parte integrante del territorio colombiano; b) el Almanaque Mundial revela islas con características semejantes a Malpelo, que generan zona económica exclusiva para sus respectivos países; c) la existencia de un reconocimiento internacional sobre la condición de Malpelo como isla y de su zona económica exclusiva; d) el ejercicio por parte de la República de Colombia, de actos de soberanía efectiva, y por último; e) la extensión de 35 hectáreas de área terrestre de la isla, en la cual existe una guarnición permanente de infantes de la Marina de la Armada Colombiana, una estación meteorológica y una estación biológica en función permanente, operada por personas. Del panorama anterior, extrae la Fiscal General Subrogante, la atipicidad de la conducta atribuida a los Magistrados Luis Fernando Solano Carrera, Adrián Vargas Benavides, Gilbert Armijo Sancho, Ernesto Jinesta Lobo, Ana Virginia Calzada Miranda, Fernando Cruz Castro y Luis Paulino Mora Mora, indicando al efecto que no se configura el delito de prevaricato, al no basarse las consideraciones de las resoluciones ya citadas, en hechos falsos, ni tampoco fueron dictadas de forma contraria a la ley, presupuestos objetivos del tipo penal denunciado. El considerar a un tratado como adicional o no de otro, así como su distinta finalidad, no violenta ninguna norma jurídica. La Sala Constitucional en ambas resoluciones, plasmó suficientes razones jurídicas para considerar que los tratados son independientes en cuanto a su objeto y fechas de negociación. Además constató que, según el canje de las notas suscritas entre los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países, indicaban que la entrada en vigencia del tratado sería al momento del intercambio de los instrumentos de

ratificación, en la fecha en que los países consideren conveniente y, en cuanto a la ejecución de la cooperación marítima establecida en el artículo II del Tratado sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Costa Rica y la República de Colombia, firmado en Bogotá el 6 de abril de 1984, por haber sido redactado remitiendo a lo convenido en el tratado suscrito en San José, el 17 de marzo de 1977, consideró la Sala Constitucional que con dicha remisión, no estaría el Estado costarricense aprobando la totalidad del texto de este último Tratado. Por otra parte, tal y como consta en el expediente legislativo número 13928, ambas partes acordaron que los detalles de la cooperación marítima serán desarrollados mediante acuerdos especiales convenidos a partir de la entrada en vigor del Tratado de 1984. Todas estas consideraciones, no se basan en hechos falsos, ni resultan contrarias a derecho, son apreciaciones jurídicas derivadas de la propia literalidad del Tratado cuestionado y de las notas intercambiadas entre las autoridades correspondientes de ambos países. En cuanto a la afectación del territorio costarricense y la posible configuración del delito de traición, no puede compartirse el criterio de los denunciantes, por cuanto la naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva (zee), es diversa a la del mar territorial tal y como ha definido la doctrina y los tratados internacionales sobre derecho del mar. Así se concibe la “zee” como una zona de libertad de navegación. *“Esa libertad de navegación [...] es incompatible con la idea de mar territorial, en donde impera la figura del paso inocente. Tampoco la zona económica constituye un aparte de la alta mar, porque ella no adquiere el status de res communis. Por lo tanto, este carácter novedoso es lo que obliga a conceptualizar la jurisdicción que ejerce el Estado costero sobre el área, puesto que la idea de soberanía, aplicable en el caso de mar territorial, tampoco es compatible con las competencias estatales de la zee, porque ésta no llega a formar parte del territorio del Estado como si lo hacen las aguas territoriales y la columna de aire sobre éstas; ni tampoco la idea de la libertad de los mares [...] Por consiguiente, la zee se puede definir como aquella área adyacente al mar territorial en la que el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía para explorar y explotar los recursos naturales ahí existentes, así como para proteger y preservar esos recursos en beneficio de las generaciones futuras, su extensión no será mayor de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.”* (MURILLO Zamora, Carlos. Costa Rica y el derecho del mar. San José, Costa Rica, Editorial EUNED, 1990, páginas 152-154.) La “zee” se define también en el artículo 55 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar del 7 de octubre de 1982, como un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, de un ancho máximo de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide la amplitud del mar territorial. Por lo anterior, los Magistrados de la Sala Constitucional concluyen en forma acertada que, la tramitación y posterior aprobación del tratado cuestionado, no requería seguir el procedimiento regulado en el artículo 7 de la nuestra Carta Magna, ya que no se estaba comprometiendo la integridad territorial de Costa Rica. Las anteriores consideraciones

son suficientes para estimar que las resoluciones de la Sala Constitucional ya comentadas, no son prevaricantes, en virtud de la atipicidad de los hechos denunciados.”

2. Mar Económico, Zona Económica Exclusiva, Mar Territorial y Mar Patrimonial

[Sala Constitucional]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

De esta situación el peligro menor es la concentración de potestades constitucionales y legales en un funcionario no previsto por la Constitución Política, mientras que el mayor reside en dar al funcionario potestades propias del Poder Ejecutivo, sujetas a aprobación de la Asamblea Legislativa, como son la fijación de tarifas y licencias que el organismo (Consejo para la Ejecución) confiere para el uso de recursos o riquezas naturales del Estado (artículo 140 inciso 19) de la Constitución Política). Por otra parte, tampoco cabe, en una interpretación muy favorable a las potestades legislativas en esta materia, afirmar que el ordenamiento comunitario ha de tener carácter económico, permanente o regional. De todos modos, el Convenio reúne también esas tres características: hay un órgano permanente, regional y, precisamente, en materia económica. Pese a lo anotado hasta aquí, del estudio del expediente legislativo número 9884 resulta claro que la ley de aprobación del Convenio no se adoptó por la mayoría que exige el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución, transgrediéndola. En efecto, en el acta de la sesión extraordinaria número 151 del 14 de abril de 1986 consta que la aprobación recibió tan solo treinta y dos votos en primer debate (folio 380), no se consignó la mayoría obtenida en segundo debate (folio 389) y en tercero, en votación recibida nominalmente en la sesión ordinaria número 45 del 21 de julio de 1986, votaron "si" veintiocho Diputados (folios 1399, 1426 y 1506).

- En segundo lugar, no debe olvidarse que las decisiones de ese organismo versan sobre la disposición de recursos de nuestro mar territorial. El artículo 6 de la Carta Política declara que el Estado ejerce soberanía completa y exclusiva "en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular". Además le atribuye "una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios". Por ende, Costa Rica es la única llamada a administrar, explotar y gobernar de forma exclusiva y excluyente esa zona y sus recursos. Al respecto, se estableció en sentencia #10-92 de las 16:30 horas del 7 de enero de 1992:

"V. En cuanto al reconocimiento de una segunda zona de soberanía económica de los Estados, la idea se ha desarrollado durante la segunda mitad del siglo XX con denominaciones y alcances diversos -"mar económico", "mar patrimonial", "zona adyacente" o "zona económica exclusiva" (ZEE), esa última adoptada por la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar-, sobre todo bajo el influjo de las doctrinas tendentes a garantizar a los Estados, en especial los más pobres y débiles, un dominio efectivo sobre sus recursos naturales, dentro del ideal de un nuevo orden económico internacional más justo, así como en lo positivo, de los avances tecnológicos, y, en lo negativo, de la posibilidad de que lleguen a agotarse los recursos marinos, idea de la que fue precursor el latinoamericano Andrés Bello desde 1832."

Así las cosas, también debe tenerse por lesionada la norma constitucional sexta.

Según lo prescribe el artículo 73 inciso e) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional la constatación del enfrentamiento de convenios o tratados internacionales con una norma o principio constitucional, que en este caso es insalvable, tiene como consecuencia ordenar su desaplicación con efectos generales y la obligación de proceder a su denuncia. Eso sí, tratándose en esencia de la inobservancia de una mayoría calificada para la aprobación del Convenio, la Asamblea Legislativa podría darle -dentro del plazo fijado para la eficacia de la denuncia por el artículo XII del propio Convenio- nueva aprobación, siguiendo los lineamientos que aquí se exponen, derivados del artículo 121 inciso 4) de la Constitución Política.

En cuanto al Decreto Ejecutivo que retiró la denuncia, tanto la firma como la denuncia de instrumentos de derecho internacional es, en principio actividad discrecional, parte de las que tienen que ver con la conducción de las relaciones internacionales del país, propia del Ejecutivo (artículo 140 incisos 10) y 12)). Salvo casos excepcionales como el ya explicado del artículo 73 inciso e) de la Ley que rige esta Jurisdicción, en el que sí es ineludible para ese Poder denunciar el tratado, no es posible someter a juicio de constitucionalidad el ejercicio de esa potestad discrecional. Siendo ese el caso del Decreto Ejecutivo N°17634-RE del 13 de julio de 1987, no procede examinar aquí su constitucionalidad.

3. El Mar Territorial

[Sala Constitucional]^{iv}

Voto de mayoría

"I. DEL OBJETO DE IMPUGNACIÓN. La Cámara Puntarenense de Pescadores (CAMAPUN) y de la Unión Independiente de Pescadores de Camarón (UNIPESCA) solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas legales y decretos

ejecutivos que establecen o modifican los límites marinos de los parques nacionales y zonas protegidas en el litoral Pacífico de Costa Rica, por estimar que la determinación de límites geográficos de parques nacionales y áreas protegidas marinas es lesiva de los artículos 50, 56 y 190 de la Constitución Política, por cuanto, al tenor de la Ley de Pesca y Acuicultura número 8436, los pescadores obtuvieron el derecho subjetivo de poder realizar la actividad pesquera en todo el litoral del Pacífico, en la plataforma continental y en las doce millas **territoriales** de una manera lícita, y conforme a los condicionamientos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Dirección Nacional de Pesca y el INCOPECA, lo anterior en resguardo de la protección de la seguridad familiar y alimentaria del país. Ahora, mediante decretos ejecutivos, a los que se les ha dado el rango de ley, se establecen límites **territoriales** marinos, utilizando líneas imaginarias con una orientación determinada hacia mar adentro, hasta alcanzar las aguas **territoriales** (12 millas náuticas) desde la costa, sin utilizar ningún criterio técnico o científico, infringiéndose además el trámite legislativo, al omitirse la consulta obligada al INCOPECA, lo que a su vez es contrario del principio de publicidad; impidiéndose el derecho al trabajo y susetendo de los pescadores, además del desperdicio de los recursos marinos aprovechables de la Nación, lo que es una afrenta al párrafo primero del artículo 50 constitucional. Alegan que esta normativa legal no tiene estudios técnicos previos de evaluación del impacto ambiental, que justifique o determine la viabilidad de la protección pretendida con la creación de las zonas y áreas protegidas, por lo que, de manera arbitraria se incorporaron vastas extensiones marinas a los límites terrestres y zonas protegidas en las áreas circunvecinas marinas, se repite, tradicionalmente dedicadas a la actividad pesquera; obligando con ello, a adentrarse a las aguas internacionales para lograr el sustento básico de sus familias, lo que implica la creación de riesgos que son absolutamente innecesarios; restringe el desarrollo económico-social del país, y pone en serio riesgo la salud alimentaria nacional. Además, al tenor de la Convención para la Protección de la flora, del a fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América, aprobada por Ley número 3763, existe una reserva legal para la delimitación de las zonas y áreas protegidas, de manera que no es posible modificar la determinación geográfica vía decreto ejecutivo; motivo por el cual, el Estado debe tener sumo cuidado en su demarcación inicial, porque somete la zona a un régimen especial. En virtud de lo anterior, solicitan la anulación de las siguientes disposiciones: **artículo primero de la Ley número 6794**, que ratifica las leyes y decretos ejecutivos que crearon o ampliaron la Reserva Natural Absoluta Cabo Blanco, creada por Decreto Ejecutivo número 10, de 21 de octubre de 1963; el Parque Nacional Santa Rosa, creado por los Decretos Ejecutivos número 1562-A, del 20 de marzo de 1971, número 7013-A, del 14 de mayo de 1977 y número 2062-A, del 13 de noviembre de 1980, el Parque Nacional Corcovado, creado por Decretos Ejecutivos número 5357-A, del 24 de octubre de 1975 y número 1148-A, del 5 de febrero de 1980; y la adición al Parque Nacional Manuel Antonio, creado por Decreto Ejecutivo número 11148-A, del 5 de febrero de 1980; el

artículo primero del Decreto 6215, del 09 de marzo de 1978, que creó la Reserva Biológica Isla del Caño; los **artículos primeros de los Decretos Ejecutivos número 8748, de 22 de junio de 1978, número 15514, de 14 de junio de 1984, número 20260, de 9 de enero de 1991 y número 29834, de 23 de agosto del 2001**, que determinan la extensión del Parque Nacional la Isla del Coco y sus islotes; **los artículos primero de los Decreto Ejecutivo número 10, del 21 de octubre de 1963, número 13632, del 3 de mayo de 1982, y número 23775, de 23 de octubre de 1994**, que delimitan la reserva natural absoluta Cabo Blanco; el **artículo primero de la Ley de Creación del Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste, número 7524, de 10 de setiembre de 1995**, que determina la extensión de este parque marino; el **Transitorio I de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, número 7317, del 30 de octubre de 1992**, y los **decretos ejecutivos número 16531, de 18 de julio de 1985, y número 2251, de 14 de setiembre de 1993**, que establecen la delimitación geográfica del Refugio Nacional de Vida Silvestre; el **artículo primero del Decreto Ejecutivo número 19441, del 14 de diciembre de 1989**, que delimita el parque nacional marino Ballena; y el **artículo primero del Decreto Ejecutivo número 33232, del 25 de julio del 2006**, que determina el área de extensión del Refugio Nacional de Vida Silvestre Caletas-Ario.

II. DE LA LEGITIMACIÓN DE LOS ACCIONANTES. Cabe advertir que tratándose de la materia ambiental, y como derivado directo del artículo 50 constitucional, se establece una verdadera acción popular para propugnar por la **defensa del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado**, sobre la base que se trata de intereses que atañen a la colectividad nacional al trascender

"[...] la esfera tradicionalmente reconocida a los intereses difusos, ya que se refieren en principio a aspectos que afectan a la colectividad nacional y no a grupos particulares de ésta; un daño ambiental no afecta apenas a los vecinos de una región o a los consumidores de un producto, sino que lesiona o pone en grave riesgo el patrimonio natural de todo el país e incluso de la Humanidad;[...]" (sentencias número 2001-08239, 2002-9703, 2003-3656, y 2003-06323).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el instituto de la legitimación procesal está dispuesto como un instrumento que permite garantizar el respeto a los derechos e intereses que el orden constitucional tutela, es decir, la legitimación directa que dispone la norma constitucional no resulta aplicable tratándose de la impugnación del orden normativo que se dispone para hacer efectiva esta tutela, razón por la cual su lógica interna no admitiría el uso del mismo instituto para producir **efectos perversos** para otros derechos e intereses de igual fuerza y relevancia, pues ello sería como admitir un fraude al sistema (artículo 100 del Código Procesal Civil); motivo por el cual en estos supuestos se exige la existencia de un asunto previo para su impugnación. En el caso en estudio, por los efectos que tendría un eventual acogimiento de la demanda, ello se traduciría en una desprotección del ambiente, lo que hace suponer la

exigencia del citado asunto previo, prevista en el párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional; si no es por la consideración de que sus accionantes son dos asociaciones, que lo hacen en forma directa, aduciendo la legitimación que les confiere el párrafo segundo del citado numeral, *"en razón de que en el presente asunto, se lesionan intereses difusos o intereses de la colectividad en su conjunto, cuya afectación, a su vez, se traduce en una lesión individual para cada uno de los habitantes de la República, para todos los pescadores costarricenses y para los afiliados a las organizaciones que representamos. Lo anterior en tanto las normas impugnadas lesionan el derecho de toda persona, a disfrutar de un adecuado reparto de la riqueza, del derecho al trabajo, de la igualdad ante la ley, de la tutela en el actuar administrativo por el principio de legalidad y otros, tutelados en los artículos 50, 56, 33, 11 y concordantes de nuestra Constitución Política."* Con lo cual, debemos estimar que se trata de la defensa de un interés corporativo, en este caso, referido a la tutela de los intereses directos de los agremiados de las asociaciones accionantes, sea, colectividades jurídicamente organizadas, y en este caso, referido a los pescadores; en los términos ya reconocidos con anterioridad por este Tribunal:

"El interés que detenta la Cámara de Comercio y que la legitima para interponer esta acción, es, en efecto, su carácter de entidad corporativa, caracterizada por la representación y defensa de un núcleo de intereses pertenecientes a los miembros de la determinada colectividad o actividad común, y, en cuanto los representa y defiende, la Cámara actúa en favor de sus asociados, la colectividad de comerciantes. De manera que estamos frente a un interés de esa Cámara y, al mismo tiempo, de cada uno de sus miembros, de forma no individualizada, pero individualizable, lo que constituye un interés corporativo o que atañe a esa colectividad jurídicamente organizada, razón por la que esta acción es admisible en los términos del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.-"

" (Sentencia número 1631-91, de las quince horas con quince minutos del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno. En igual sentido, ver la número 2001-9677, de las once horas veintiséis minutos del veintiséis de setiembre del dos mil uno).

Nótese que no puede confundirse los **intereses corporativos** con los **intereses difusos**, en tanto como se anotó, los primeros están referidos a la defensa de los derechos e intereses de los agremiados de una organización jurídicamente instituida, mientras que los segundos atañen a la defensa de intereses que atañen a la colectividad en general, y que participan de una doble condición, en tanto puede ser atribuido a cada uno de los administrados, y que se encuentra diluido, de manera que está compuesto por un elemento subjetivo (relativo a la pertenencia de grupo), y otro objetivo (relativo al bien jurídico que se protege), situación que no se da en este caso. (En igual sentido, pueden consultarse las sentencias número 360-99, 2001-8239; 2004- 8207 y 2005-8945.)

III. DE LA TUTELA DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL COSTARRICENSE.

Previa a la reforma del artículo 50 de la Constitución Política, la jurisprudencia de este Tribunal reconoció la protección y preservación del medio ambiente como un derecho fundamental (sentencia número 2233-93), al derivarlo de lo dispuesto en los artículos 21 (derecho a la salud), 69 (exigencia constitucional a la "explotación racional de la tierra") y 89 (protección de las bellezas naturales), todos de la Constitución Política, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"V.)- La vida humana sólo es posible en solidaridad con la naturaleza que nos sustenta y nos sostiene, no sólo para alimento físico, sino también como bienestar psíquico: constituye el derecho que todos los ciudadanos tenemos de vivir en un ambiente libre de contaminación, que es la base de una sociedad justa y productiva. Es así como el artículo 21 de la Constitución Política señala: «La vida humana es inviolable.» Es de este principio constitucional de donde innegablemente se desprende el derecho a la salud, al bienestar físico, mental y social, derecho humano que se encuentra indisolublemente ligado al derecho de la salud y a la obligación del Estado de proteger de la vida humana.

Asimismo, desde el punto de vista psíquico e intelectual, el estado de ánimo depende también de la naturaleza, por lo que también al convertirse el paisaje en un espacio útil de descanso y tiempo libre es obligación su preservación y conservación. Aspecto este último que está protegido en el artículo 89 constitucional, el cual literalmente dice: «Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico». Proteger la naturaleza desde el punto de vista estético no es comercializarla ni transformarla en mercancía, es educar al ciudadano para que aprenda a apreciar el paisaje estético por su valor intrínseco" (sentencia número 3705-93, de las quince horas del treinta de julio de mil novecientos noventa y tres).

"XIII. El término «bellezas naturales» era el empleado al momento de promulgarse la Constitución (7 de noviembre de 1949) que hoy se ha desarrollado como una especialidad del derecho: el derecho ambiental que reconoce la necesidad de preservar el entorno no como un fin cultural únicamente, sino como una necesidad vital de todo ser humano. En este sentido, el concepto de derecho al ambiente sano, supera los intereses recreativos o culturales que también son aspectos importantes de la vida en sociedad, sino que además constituye un requisito capital para la vida misma.

[...] De manera que es claro que ya no existe duda sobre la protección constitucional del derecho a la salud jalonado del derecho a la vida y por allí de un derecho al ambiente sano. A manera de ejemplo podemos citar las sentencias 1580- 90; 1833-91, 2362-91;

2728-91; 2233-93; 4894-93; que han reconocido el derecho a la salud y a un ambiente sano, como un derecho individual constitucionalmente protegido" (sentencia número 6240-93, de las catorce horas del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres).

"La norma 69, la Carta Política habla de la «explotación racional de la tierra» lo que constituye un principio fundamental. En consecuencia, son cánones del orden constitucional, aquella protección y preservación, así como la explotación racional de los recursos que se han indicado" (sentencia número 2233- 93).

"Y esto es así en virtud de que el bien jurídico que se protege es el «recurso forestal», término que significa «la protección y preservación de la integridad del medio ambiente natural» [...] que existe en la zona declarada como parque nacional y que es reconocido tanto por la legislación internacional, por las leyes dictadas al efecto, por las leyes dictadas al efecto, como por las cartas políticas. En este sentido, el artículo 69 de la Constitución es que habla de «explotación racional de la tierra», constituyéndose en un principio fundamental de su protección" (sentencia número 5399-93).

Del artículo 69 de la Constitución Política es que se ha derivado el principio de explotación racional de la tierra, de donde se impone, tanto a los particulares como al Estado en su acepción más amplia, la obligación de proteger y preservar los recursos naturales renovables:

"II. La protección del medio ambiente es una tarea que corresponde a todos por igual: a las instituciones públicas, haciendo respetar la legislación vigente y promoviendo esfuerzos que prevengan o eliminen peligros para el medio ambiente; a los particulares, acatando aquellas disposiciones y colaborando en la defensa del suelo, el aire y el agua, pues todo cambio nocivo resultante de un acto humano en la composición, contenido o calidad de éstos resultará también perjudicial para la calidad de vida del humano" (sentencia número 4480-94, de las diez horas cuarenta y un minutos del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro).

El artículo 50 de la Constitución Política fue reformado mediante Ley número 7412, de tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro, precisamente para positivizar en el Texto Fundamental el reconocimiento de la tutela del ambiente en una doble dimensión, sea, como **derecho fundamental** y como **función pública**, toda vez que se estatuye como obligación del Estado –en su conjunto– de "garantizar, defender y preservar" el ambiente, y en consecuencia, el derecho fundamental, lo que se traduce en obligaciones concretas para el Estado en su conjunto, condicionando así, los objetivos políticos, y en consecuencia, la acción de los poderes públicos en general, para darle cabal cumplimiento a este derecho fundamental. La incidencia que tiene el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado dentro de la actividad del Estado, encuentra su primera manifestación en que por definición los derechos no se

limitan a la esfera privada de los individuos, sino que tienen trascendencia en la propia estructura del Estado, en su papel de garante de los mismos, y, en segundo término, porque la actividad del Estado se dirige hacia la satisfacción de los intereses de la colectividad. Asimismo, la norma constitucional de referencia otorga a la población plena acción para denunciar cualquier infracción o lesión que se cause al ambiente, así como para propugnar por su efectiva reparación, dando así contenido expreso en la Carta Fundamental al derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que en su desarrollo jurisprudencial, esta Sala había reconocido como derivado de los artículos 21, 69 y 89 constitucionales:

"[...], esta Sala ha establecido que el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho fundamental, como tal ya consagrado y garantizado por el Derecho de la Constitución, [motivo por el que] no considera inútil ni, mucho menos, objetable que se reconozca de manera expresa y claramente individualizado, [...]" (sentencia número 1394-94, de las quince horas veintiún minutos del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro).

"II. Se tiene entonces que la posición asumida por este Tribunal al respecto, se ve confirmada en la actualidad por la reforma constitucional de cita, reforma esta que no es sino reflejo de la concepción de que el hombre si bien tiene derecho a hacer uso del medio ambiente, tiene también la obligación de protegerlo y preservarlo para el disfrute de generaciones futuras" (sentencia número 5668-94, de las dieciocho horas del veintiocho de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro).

Es importante resaltar que en la jurisprudencia constitucional el concepto de "**ambiente**" no ha sido limitado a los elementos primarios de la naturaleza, tales como el suelo, el aire, el agua, los recursos marinos y costeros, los minerales, los bosques, la diversidad biológica en la flora y fauna, y el paisaje, a partir de los cuales se conforma el marco ambiental sin el cual las demandas básicas –como la alimentación, energía, vivienda, sanidad y recreación– serían imposibles. Sino que este término se ha entendido de una manera más integral, estableciéndose un concepto "*macro-ambiental*", al comprender también aspectos relativos a la economía, en lo que se refiere a la generación de divisas a través del turismo y/o la explotación agrícola (sentencias número 5893-95, número 3705-93 y número 2988-99); y a lo relativo a la actividad urbana, que comprende la planificación de las ciudades, la determinación de usos de suelo, el tratamiento de la basura (sólida, de desechos tóxicos, aguas residuales), el control sónico, planeamiento de las vías públicas, y la regulación de los anuncios publicitarios (sentencia número 2003-3656, y 2006-17126).

IV. Interesa resaltar que la reforma del artículo 50 constitucional para incluir en ella la tutela del ambiente, en la doble dimensión ya anotada –como derecho fundamental y como función pública– no es casual. En efecto, previo a su adopción por el órgano

legislativo, se habían promovido cuatro proyectos para incluir esta protección en el Texto Fundamental, pero todos ellos para adicionar el artículo 6 constitucional, y posteriormente, el artículo 18 del mismo cuerpo normativo. Es así como como se estimó más apropiado incluirlo en el Capítulo de las Garantías Sociales, en primer lugar, por cuanto ello faculta su defensa en las instancias correspondientes – Jurisdicción Constitucional–, así como en procesos más expeditos (recurso de amparo); así como la sujeción al régimen de regulación de los derechos fundamentales – mediante ley–, lo que comprende la obligación de respetar su contenido esencial. Pero la segunda consecuencia de trascendencia es por cuanto se trata de un derecho fundamental de tercera generación –en atención al momento cronológico de su reconocimiento, y por estar vinculado al principio de solidaridad, que goza de la particularidad de que su lesión afecta, no sólo a la colectividad en su conjunto, sino que es posible su individualización–, que, por su contenido, está estrechamente vinculado a los procesos productivos y económicos de la colectividad, por lo que resulta necesario ligarlo con el **derecho al desarrollo** de los países, pero que, no puede ser cualquiera, sino aquél que se realice en armonía con el ambiente (**desarrollo sostenible**) de manera que se garantice un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Así, la aplicación de este principio ambiental está directamente vinculada con un parámetro de constitucionalidad de la conducta –administrativa y de los particulares– y de la normativa que rige la materia, como lo es la **razonabilidad** –según desarrollo de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional– en tanto su finalidad es tender a la **sostenibilidad del el uso de los recursos naturales y de los elementos que conforman el ambiente**, a través de su "*uso adecuado*"; y en virtud de los cuales queda claro que la protección al ambiente debe encaminarse a la utilización adecuada e inteligente de sus elementos y en sus relaciones naturales, socioculturales, tecnológicos y de orden político, para con ello salvaguardar el patrimonio al que tienen derecho las generaciones presentes y futuras; en tanto a través de la producción y uso de la tecnología es que debe de promoverse que se obtengan, no sólo ganancias económicas (libertad de empresa) sino sobre todo un desarrollo y evolución favorable del medio ambiente y los recursos naturales con el ser humano, esto es, sin que se cause a éstos daño o perjuicio, como lo ha considerado nuestro Tribunal Constitucional, en su amplia jurisprudencia, inclusive desde sus orígenes, así en las sentencias supra citadas número 3705-93 y número 2006-17126. En virtud de lo cual, el principio del desarrollo sostenible se constituye en un **parámetro fundamental de la calidad de vida de las personas** –como se indicó en sentencia número 2219-99– en tanto condiciona la actuación que el hombre realiza sobre ambiente. Por último, cabe señalar que el principio del desarrollo sostenible comprende tres factores que están estrechamente vinculados, **lo ecológico, lo económico y lo social**, con lo cual, resulta obligado para el Estado el diseño de procesos productivos de manera tal que se promueva el "*mayor bienestar a todos los habitantes del país*" a través del estímulo de la producción que se realice en armonía con los elementos que la naturaleza dota, para

el beneficio de la comunidad, a fin de procurar una vida digna. En atención al contenido del artículo 50 constitucional, se constituye en obligación del Estado diseñar políticas de desarrollo sostenible que permitan la preservación y el desarrollo económico-social de los pueblos; sin embargo, el análisis de la situación del sector pesquero de nuestro país es materia que excede al objeto de esta Jurisdicción, en los términos en que ha sido planteada, siendo más pertinente su debate en un foro de discusión nacional, como lo sería el órgano parlamentario, o en las diversas instancias de gestión de la Administración. Sobre estos parámetros, es que se hará el análisis de las impugnaciones que se hacen en la acción.”

4. Caza de Tortugas en el Mar Territorial

[Tribunal de Casación Penal de San José]^v

Voto de mayoría

"Cuestiona del fallo la recurrente el hecho de haberse tenido por cierto, según su criterio, la ocurrencia del hecho [caza de tortugas verdes] en zona no protegida, es decir, allende de las doce millas de mar **territorial**. En ese tanto estima violados los artículos 6, 39 y 41 de la Constitución Política, y 4 del Código Penal. Recoge el fallo las manifestaciones de los guardaparques, señalando R. M. M. que la lancha de los inculpados estaba "más o menos a milla y media de la playa". M.A.Z.Z. afirmó que "los detuvimos como a un milla y media de la costa". En tanto G.M.M. señaló: "... divisamos una embarcación que salía de la playa buscando mar abierto, la vimos como a 500 metros de la playa y venía saliendo, la interceptamos como a una milla...". Mientras tanto el inculpado N.N. expresó que las "las tortugas las tomé de lo hondo me refiero a que las tome doce millas mar adentro" (sic). Son entonces dos posiciones opuestas, por una parte la de los testigos que indican que la caza se produjo dentro del área de mar patrimonial, en tanto la del inculpado que afirma que se produjo más allá de las doce millas correspondientes a esa zona. La recurrente centra su alegato en la importante circunstancia de que el hecho atribuido a su patrocinado no se dio en el área **territorial** establecida en la ley. A ello se responde que la normativa ciertamente regula la vida silvestre en el "territorio nacional" (Artículo 1° de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre), pero dentro de éste debe entenderse comprendido el mar **territorial** y el mar patrimonial. La Constitución Política (Art. 6) establece las doce primeras millas náuticas para el primero, y las restantes, hasta doscientas millas náuticas, para el segundo. La soberanía "completa y exclusiva" la ejerce el Estado costarricense sobre el mar **territorial**, pero "una jurisdicción especial" sobre el patrimonial, con el fin de "proteger conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo". La Sala Constitucional ha reconocido que la Convención sobre los Derechos del Mar (III Conferencia de las Naciones Unidas en Montego Bay, Jamaica, 10 de diciembre de

1982, aprobada por Ley N° 7291 de 23 de marzo de 1992), amplió el ámbito de protección de la zona marítima. Entendió la Sala, interpretando dicha Convención, lo siguiente: "...el artículo 3° de ésta define en 12 millas la anchura del mar **territorial**; el 33 crea una zona contigua de 24 millas a partir del mar **territorial** -única novedad frente a nuestra Constitución, pero totalmente en nuestro favor- zona dentro de la cual los Estados pueden prevenir y sancionar infracciones a leyes aduaneras, fiscales, migratorias o sanitarias; y en el artículo 57 se establece la zona económica exclusiva, de 200 millas de anchura, aplicable, también, por el artículo 121, a las islas. Esta última norma, y la N° 76 que define la plataforma continental -hasta 350 millas en caso de que se extienda en exceso de las 200 dichas- amplían la jurisdicción económica de Costa Rica a cerca de 500.000 kilómetros cuadrados- ¡más de nueve veces el tamaño de su territorio continental!-. De vital importancia son los artículos 61 a 68, que reconocen la jurisdicción sobre los recursos vivos, en especial las especies altamente migratorias como el atún, por lo que podemos decir que Costa Rica es uno de los Estados más beneficiados con la nueva Convención". (Voto 10-92 cit. Constitución Política de la República de Costa Rica. Concordada y anotada por Jorge Córdoba O. et. al. Investigaciones Jurídicas, SA -PRODEL. San José, 1996 p. 23). La referida Convención (Art. 57) da amplias facultades reglamentarias a los Estados ribereños, con respecto a la conservación y a la utilización de los recursos más allá del mar **territorial**, proyectado hasta 200 millas marinas a partir de la línea de base que permite la medición del mar **territorial**. (Cfr. Competencia Penal del Estado Costarricense sobre los mares adyacentes a sus costas. Carlos F. Alvarado Valverde. Corte Suprema de Justicia. Escuela Judicial. San José, 1994 pp. 81). No puede excluirse de la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, la tutela de los recursos naturales -flora y fauna- existentes en la zona marítima (mar **territorial** o mar patrimonial). De esa forma se propondría salvaguardar el equilibrio ecológico del país. A eso se añade que la preservación y protección del ambiente se elevó a la categoría de derecho fundamental, producto de la reforma introducida al artículo 50 de nuestra Carta Superior que establece, en lo que interesa: "toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado". Ello respondió casualmente a una sostenida opinión del alto Tribunal sobre la necesidad de proteger de manera adecuada y efectiva el medio ambiente. Sobre ese extremo dispuso: "Esta Sala ha establecido que el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho fundamental, como tal ya consagrado y garantizado por el Derecho de la Constitución, no considera inútil ni, mucho menos, objetable que se reconozca de manera expresa y claramente individualizado, como se hace en el proyecto de ley de reforma al artículo 50 de la Constitución Política" (Voto N° 1394-94. Op. cit. p. 362). Dentro de ese contexto el concepto "territorio" no se debe limitar al espacio físico, natural o geográfico, sino extendido a otras áreas, como el espacio aéreo, la plataforma continental y la naves y aeronaves costarricenses (Artículo 4 Código Penal). No obstante que el artículo 4 del Código Penal se refiere al "mar **territorial**", debe

tomarse en cuenta que la referida norma corresponde al texto original (data: mayo de 1970), cuando aún la Constitución Política no había sido reformada en el artículo 6, segundo párrafo, que introdujo el concepto de "mar patrimonial" (Ley N° 5699 de 5 de junio de 1975), ni evolucionado tampoco la protección constitucional y legislativa del medio ambiente (V. gr. Reforma al Artículo 50 C. Pol., Ley sobre Protección de la Vida Silvestre, Ley Forestal, etc.). En esa medida si la Ley de Conservación de la Vida Silvestre alude en distintas normas al "territorio nacional", continental o insular, debe entenderse comprendido, en lo que es caza y pesca, al mar **territorial** y patrimonial. Sobre todo porque la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) tiene como atribución "controlar la pesca y la caza de especies marinas, en las aguas jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política" [...]. No de otra manera podría entenderse una efectiva protección de nuestros recursos naturales y el mantenimiento del equilibrio ecológico, en armonía con las reformas a la Carta Magna y jurisprudencia de la Sala Constitucional."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. ***Constitución Política de la República de Costa Rica*** del siete de noviembre de 1949. Vigente desde: 08/11/1949. Versión de la norma 15 de 15 del 22/03/2012. Publicada en: Colección de leyes y decretos: Año: 1949. Semestre 2 Tomo 2. Página: 724.

ⁱⁱ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 557 de las diez horas con cinco minutos del veintinueve de abril de dos mil nueve. Expediente: 04-003296-0647-PE.

ⁱⁱⁱ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 5799 de las quince horas del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco. Expediente: 90-001252-0007-CO.

^{iv} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 2410 de las dieciséis horas con quince minutos del veintiuno de febrero de dos mil siete. Expediente: 06-014537-0007-CO.

^v TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 645 de las diez horas con veinte minutos del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis. Expediente: 96-000174-0008-PE.